

# CORREO CONSTITUCIONAL, LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

S. Felix, Capuchino.

Ha salido el sol á las 4 horas y 49 minutos. Y se pondrá á las 7 y 11 minutos.

## GOBIERNO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Concluye el decreto de Ley.*

24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin más trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres días á lo más. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho días para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término, y dos días más, no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. 26. El tribunal fixará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres días el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres días á lo más se deberá pronunciar la sentencia. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por to-

do el tiempo que convenga según la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo. 32. La sentencia que recayere causará egecutoria. La de libertad se egecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é islas adyacentes. Madrid 17 de abril de 1821."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real



mano. = En palacio á 26 de abril de 1821.  
 = De Real órden lo comunico á V. para  
 su inteligencia y cumplimiento. = Dios &c.  
 = Por copia conforme. = Vicente Cano Ma-  
 nuel.

*Ley sobre infracciones de Constitucion.*

El Rey se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

”Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ò destruir, ò alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, egecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ò individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.

3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusionion de dos años, y despues será expedido de España para siempre.

4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando egerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español: perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades: sufrirá ocho años de reclusionion; y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ò sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ò juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ò menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ò alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.

6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el egercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ò instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra, ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ò trastornar la Constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion



de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán también las temporalidades. Cuando el empleado público, ó eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino, sufrirá la reclusion de un año; y pasado será espedido para siempre de España. (Se concluirá.)

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### INGLATERRA.

Londres 10 de abril. — El *Courier* está muy gracioso con motivo de la insurreccion que anda por la Grecia, y que no queria creer; insurreccion instigada y auxiliada por el legítimo poder del emperador de todas las Rusias! La trama que está amenazando una guerra universal, solo presenta al editor del *Courier* motivo para jugar y mostrar una alegría insensata. Quiere hacernos creer que sus amos ignoran estos hechos, como si no tuvieran avisos de sus agentes de Odesa, ni de sus ministros en Constantinopla; y como si estuvieran en ayudas de todas las maniobras de los emisarios rusos en las islas Jónicas. Pero ya tendrá noticias mas importantes, y aun la confirmacion de las de ahora, cuando veamos reventar la mina que ya está cargada. Es bien sabido que ha sido política de Alejandro fomentar el establecimiento de los griegos, en Odesa. Su principal poblacion es verdaderamente griega, y aquella plaza ha sido el foco de toda la trama. Allí se ha ido madurando, y ya está sazónada. Su designio está ya claro. Allí han hecho los griegos una suscripcion, y en 9 de marzo iban ya recogidos 3000 rublos.

Estaba impresa una proclama anunciando la determinacion de dar la libertad á la Grecia, y ya iba á leerse públicamente en la iglesia griega, cuando fue por entonces prohibido por el gobernador, aunque este daba sin dificultad pasaportes á los habitantes para irse á Kersshmar, cerca de Jassy, que era el punto de reunion, donde se hallaban prontos oficiales rusos para regimentarlos y disciplinarlos. Unos 2000 rusos se hallaban actualmente en las orillas del Mar negro, y la insurreccion de los griegos será quizá

simultanea con un ataque de Rusia contra las provincias turcas del Danubio. Estos son los informes que tenemos.

Si esto es cierto, bien sabemos lo que significa, pues por fortuna los secretos del Estado no estan ya mucho tiempo ocultos. Sabido es que además del convenio entre todos los soberanos de Europa con la libertad donde quiera que la encuentren, tienen otras pretensiones territoriales que forman la política constante de sus gabinetes. No es un secreto ya que el Austria necesita de toda la Italia: tampoco es un secreto que el Cesar de la Scithia necesita la Polonia entera, y toda la Moldavia y toda la Valaquia; ni tampoco lo es que la alianza á pesar de su *santidad* no puede estar acorde sobre si el principio de *compensacion reciproca* puede admitir alguna escepcion. El Austria vió el cielo abierto con las turbulencias de Nápoles; y ahora la Rusia va á caer sobre la tempestad que ella misma ha estado suscitando entre sus vecinos los turcos. Sin embargo en cuanto á las diferentes medidas preparatorias, el sucesor de Thomyris ha sido á lo menos en la apariencia parte desigual respecto de su confederado el Rey de los Hunos. La Rusia nunca ha ejecutado completamente su último tratado con la Puerta-Otomana: ha sido política suya dejar pendiente algunas quisquillas, ya es la negociacion ó en la ejecución de lo pactado con la Turquía, para poder de este modo á su debido tiempo y sazón volver á comenzar las hostilidades; y en provincias habitadas casi enteramente por cristianos de la misma secta que ella, cuestiones de esta naturaleza puede siempre suscitarlas con un poco de maña. Decimos que el Austria se veia precisada á atmar *quimera* con Nápoles: el scita la tiene ya armada ó proporcionaba con la Turquía. En estos últimos tres meses los informes recibidos de Constantinopla nos han anunciado desagradables conferencias entre su embajador y el gobierno turco. Ahora solo con que aquel embajador haga porque le encierren en las Siete-torres, á su amo le bastará esto para poder coronar á un *Constantino* por *Emperador de Grecia* antes que pase el verano.... Este plan favorito de los scitas no ofrece la menor dificultad. El Austria tiene que consentir, pues se la contenta con que su querida Italia. La Francia ha abandonado su verdadera política continental por su hipo de asegurar la legítima sucesion de la corona; y así es la potencia mas nula de Europa; y la Inglaterra.....



esa no entra en cuenta. Inglaterra nada puede hacer, ni aun representar. El modo ridículo y aun absurdo con que diariamente se habla en la cámara de los Comunes de *situacion imperiosa* y de su *alto rango entre las naciones &c.*, á nadie engaña ni aun á Sir Tomas Lethbridge. La Inglaterra, bajo los actuales gobernantes es absolutamente nula; y tiene que someterse á las consecuencias de su nulidad, si la Rusia se empeña en posesionarse de la Turquía europea. ¿Y quién se lo podrá impedir? ; A que precio mas bajo podrian sostenerse los ministros, y ser feliz el Lord Sidmouth! (*Morning Chronicle*)

### NOTICIAS NACIONALES.

#### *El ayuntamiento al pueblo de Madrid.*

CIUDADANOS: El celo mas puro y aun el amor á la Patria estan sujetos á extravios por poco que se relaje el freno saludable de la ley. No ya con atropellarla, pero tan solo con desoir-la, se rompen y disuelven todos los vínculos sociales. El Ayuntamiento ha gemido con la noticia de un suceso que quisiera borrar de la historia de las pasiones. ; Madrileños! mirad que vuestras naturales virtudes os imponen el árduo deber de ser siempre virtuosos, y considerad que una larga carrera de gloria puede afearse aunque no sea sino con un lunar. Dulce es el imperio de la ley porque es el de la razon: no traspaseis jamas sus limites tan venerados por vosotros en todos tiempos. Fuertes os mostrasteis en las circunstancias mas apuradas: continuad siéndolo, y añadid la magnanimidad. Los enemigos de la Constitucion no tanto fían su triunfo en la astucia de sus ruines artes, cuanto en el candor y la buena fe que distingue á los hombres libres. Vosotros Madrileños; jamas tuvisteis otros modelos que vosotros mismos: no os dejéis llevar de deseos exagerados, ni aspireis á ser imitadores sino de acciones grandes y generosas. Dad, pues, ejemplos sublimes á la Nacion que os contempla atónita, y hacedlos consistir en la sumision respetuosa á la ley y en la confiaza en vuestras autoridades. Madrid 4 de Mayo de 1821.—Por disposicion del Sr. Gefe Político.—El Intendente de la provincia, Vicente Jaudenes.—De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—Francisco Fernandez Ibarra, Secretario.

#### *Reglamento de las sociedades patrióticas aprobado por las Córtes generales del reyno.*

Art. 1. Los Ciudadanos que quieran reunirse publicamente para discutir materias políticas lo harán en edificios, y han de estar en el goze de derechos de tales, y manifestarán á la autoridad civil, al tiempo de

darle el previo conocimiento requerido por la ley de 21 de octubre de 1820 el lugar y hora de su reunion, con el nombre, domicilio y destino civil, del que hubieren elegido ó elegiesen en lo sucesivo para que presida en ella y dirija la discusion; siempre que la autoridad pida una lista de todos los Sócios deberá darla el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 2. El elegido estará autorizado y deberá cuidar de que en los discursos que pronuncien no se cometan excesos, y de que se contraigan al punto sujeto á discusion.

Art. 3. Ninguno de los Sócios hablará sin previo permiso del presidente y si alguno que no lo fuese deseara hablar, pedirá permiso á la sociedad, y esta lo dará ó negará á mayoría de votos.

Art. 4. Cuando alguno de los que hablen se escediere, el presidente le interrumpirá en el acto llamandole al orden, y hará escribir las espresiones que haya notado, si fuesen tales que le parezcan criminales segun la declaracion del mismo presidente y de otros cuatro individuos, que para este efecto se nombrarán entre los Sócios antes de abrir la discusion, y los nombres de los elegidos se anunciarán á los concurrentes.

Art. 5. La declaracion espresada en el artículo antecedente se comunicará por el presidente á la autoridad civil, para que se proceda al juicio con arreglo á la ley de 22 de octubre de 1820.

Art. 6. Si alguno de los concurrentes notase el exceso lo manifestará al presidente para que inmediatamente proceda con los censores á fijar las espresiones que le hubieren denunciado, y el juicio continuará despues conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7. El presidente y los censores serán responsables á la autoridad, si no designasen el autor de las espresiones calificadas de criminales, y si promoviendo algun desorden, no tomasen providencias para impedirlo participando á la misma autoridad para los efectos convenientes.

Art. 8. Los asuntos que estas reuniones quieran sujetar á su discusion se anunciarán 24 horas de anticipacion y no podrán ventilarse ni substituirse otros sin que preceda una deliberacion, y se acuerde por la mayoría absoluta de votos de los Sócios que concurren á ella, dándose previamente cuenta á la autoridad civil.

Art. 9. Los individuos así reunidos en sociedad patriótica, no se considerarán para ningun efecto como corporacion segun lo prevenido en el artículo 3. de la ley de 21 de octubre de 1820, ni tendrán otro concepto que el de una reunion particular de Ciudadanos.